

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 23, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 Y EL ARTÍCULO 64; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II Y LAS FRACCIONES II BIS, II TER, IV BIS Y IV TER AL ARTÍCULO 23, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 31 TER, EL ARTÍCULO 66 TER Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 60 BIS; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 61 TER Y EL ARTÍCULO 76; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 61 TER Y EL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed.

Que el H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA****EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECRETA:**

SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 2, LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 23, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31 Y EL ARTÍCULO 64; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II Y LAS FRACCIONES II BIS, II TER, IV BIS Y IV TER AL ARTÍCULO 23, EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 31, EL ARTÍCULO 31 TER, EL ARTÍCULO 66 TER Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL INCISO A) DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 60 BIS; EL PRIMER PÁRRAFO Y LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 61 TER Y EL ARTÍCULO 76; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII BIS DEL ARTÍCULO 61 TER Y EL ARTÍCULO 77 BIS DE LA LEY DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. – Se reforman la fracción XXV del artículo 2, las fracciones II, III y IV del artículo 23, el último párrafo del artículo 31 y el artículo 64; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción II y las fracciones II Bis, II Ter, IV Bis y IV Ter al artículo 23, el penúltimo párrafo del artículo 31, el artículo 31 Ter, el artículo 66 Ter y un segundo párrafo al inciso a) del artículo 68 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...**I. a XXIV. ...**

XXV. Sistema de Seguridad: Personal y conjunto de equipos y sistemas tecnológicos con el que deben contar los establecimientos mercantiles con giro de servicio de hospedaje y los de impacto zonal para brindar seguridad integral a sus clientes, usuarios y personal. El Sistema de Seguridad deberá ser aprobado por escrito por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

XXVI. a XXVIII. ...

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a las personas huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

I. ...

II. Solicitar a cada una de las personas huéspedes o visitantes una identificación oficial vigente con fotografía para realizar su registro de entrada en libros o sistemas computarizados, asentando los siguientes datos: nombre completo, domicilio y hora de ingreso. En el caso de niñas, niños y adolescentes, deberán ser registradas validando su identidad mediante documento oficial, así como asentar en el mismo la referencia del parentesco o relación que guarde la persona adulta acompañante, quien será registrada como responsable.

Cuando una mujer sea víctima de violencia, y no cuente con identificación oficial vigente con fotografía para su registro, el establecimiento podrá autorizar su hospedaje de manera excepcional, con el propósito de salvaguardar su integridad y derechos; dando aviso inmediato a la Fiscalía y demás autoridades competentes.

II Bis. Registrar la hora de salida de cada una de las personas huéspedes o visitantes, debiendo verificar que el número de personas que entraron coincida con el número de personas que salen. En caso de que alguna persona siga utilizando el servicio, el personal del establecimiento deberá verificar de forma inmediata e indubitable, ya sea vía telefónica o de manera presencial en la habitación, que dichos huéspedes o visitantes siguen disfrutando del servicio. En el supuesto de que no sea atendido el llamado de verificación, deberán dar aviso inmediato a la autoridad competente.

II Ter. Registrar en libros o sistemas computarizados, el número de la placa de los vehículos de todas las personas que ingresen, registrando el nombre de la persona conductora, los datos de su identificación oficial y en caso de ser huéspedes o visitantes, el número de la habitación;

Los registros a los que se refieren las fracciones II, II Bis, y II Ter para cualquier establecimiento que preste servicios de hospedaje, incluyendo plataformas tecnológicas, deberán ser resguardados por un periodo de un año, garantizando la protección de datos personales en términos de la normativa aplicable;

III. En cada habitación, así como en las áreas comunes incluyendo recepción, pasillos y estacionamiento, deberán colocarse en lugar visible, un ejemplar del reglamento interno relativo a la prestación de los servicios, así como el cartel que contenga las medidas específicas y un número telefónico de emergencia para la prevención y atención de la violencia de género, y la información correspondiente respecto a la forma, autoridad competente y procedimiento para la presentación de denuncias relacionadas con violencia de género, trata de personas o cualquier otra conducta que requiera la intervención inmediata de las autoridades, que para tal efecto emita de forma coordinada las autoridades competentes.

IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos o de seguridad ciudadana para la atención de las personas huéspedes o visitantes, ante la probable comisión de algún delito la Secretaría de Seguridad Ciudadana comunicará, mediante un folio al ministerio público correspondiente sobre su intervención;

IV Bis. Las personas titulares y/o responsables de establecimientos mercantiles con giro de hospedaje, deberán observar, capacitar y difundir entre su personal el “Protocolo de Actuación para Establecimientos de Hospedaje: espacios seguros y libres de violencia por razones de género para mujeres, niñas, niños y adolescentes (actualizado)” en adelante “el Protocolo”, el cual será emitido por las autoridades competentes y tendrá por objeto que el personal de los establecimientos de hospedaje tomen las medidas pertinentes para prevenir y, en su caso, dar atención primaria a las personas huéspedes o visitantes víctimas de violencia de género dentro del propio establecimiento;

IV Ter. Instalar sistemas de videovigilancia en cada acceso y salida vehicular del establecimiento, así como en las áreas de uso común, estacionamientos y accesos peatonales. Las imágenes captadas por dichos sistemas deberán tener la resolución, calidad y nitidez suficientes que permitan la plena identificación de los rostros de las personas que transiten o permanezcan en el establecimiento. Las grabaciones deberán conservarse y resguardarse por un periodo mínimo de noventa días naturales.

Queda expresamente prohibida la instalación de cámaras, sistemas o dispositivos de videovigilancia en el interior de habitaciones, sanitarios, vestidores o cualquier espacio de uso íntimo o privado. Las grabaciones generadas en áreas públicas sólo podrán ser entregadas a autoridad competente previa solicitud formal y motivada, mandato judicial y/o ministerial;

V. a VIII. ...

Artículo 31.- Las personas titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema un Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, proporcionarán la siguiente información:

I. a XII. ...

Tratándose de establecimientos mercantiles que presten servicios de hospedaje, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 2, fracción XXV, y 23 de la presente Ley.

Una vez cubiertos los requisitos señalados en el presente artículo y en los demás que indique la presente Ley, así como las disposiciones en materia de protección civil y el correspondiente programa de seguridad, después de haber concluido el Aviso en el Sistema se tendrá por presentado y la persona titular del establecimiento podrá iniciar operaciones.

Artículo 31 Ter. Los establecimientos mercantiles con giro de hospedaje, deberán contar con seguridad privada capacitada y registrada ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Artículo 64.- Se sancionará con el equivalente de 25 a 125 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones VIII, IX inciso a) y XV, y; 10 apartado B fracción I; 11 fracción VIII; 15 fracciones I, II y IV; 23 fracciones I, VI y VII; 28 párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 40 fracciones II y III; 42 fracciones I y II; 43 fracciones II, IV, V, VI, VII y VIII; 45; 56 fracciones IV, V, VI y VIII, y 57 de la presente Ley.

Artículo 66 Ter. - El incumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 23 de esta ley se sancionará con multa de 1,000 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y la clausura temporal de hasta quince días naturales en caso de reincidencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en las fracciones II Bis, II Ter, IV, IV Bis y IV Ter del artículo 23 y en el artículo 31 Ter se sancionarán con multa de 3,000 a 10,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y clausura temporal inmediata de quince a treinta días naturales; en caso de reincidencia procederá la clausura permanente.

Las alcaldías resolverán conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, fundando y motivando la sanción impuesta con base en los criterios de proporcionalidad, gravedad de la infracción y reincidencia; dando oportunidad para que la persona interesada exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas con las que cuente.

El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) en coordinación con las alcaldías y demás autoridades competentes llevarán a cabo visitas de verificación ordinarias y extraordinarias, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 23 y 31 Ter de esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos de las personas titulares, responsables, trabajadoras, huéspedes y visitantes.

La ejecución de las sanciones será realizada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en coordinación con las alcaldías y demás autoridades competentes.

Artículo 68.- Se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto vecinal y zonal que hubieren proporcionado información falsa, no cuenten con los documentos cuyos datos hubieren ingresado al Sistema o éstos fueren falsos, no cuenten con programa interno de protección civil en los términos de la normatividad de gestión integral de riesgos y protección civil, o no cuenten con el visto bueno de la Secretaría de Gobierno a que se refiere el artículo 27 Bis de esta Ley, de la siguiente forma:

a) Para los establecimientos de impacto vecinal multa de 5,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En caso de que la información proporcionada sea falsa o inexistente y esté relacionada con las fracciones II, II Bis, II Ter, IV Bis y IV Ter del artículo 23, y no se haya dado aviso a las autoridades en tiempo y forma de la comisión de un hecho probablemente delictivo, o se haya cometido al interior del establecimiento algún delito relacionado con feminicidio, transfeminicidio o violencia sexual, ocasionado por una omisión dolosa o culposa del personal del establecimiento, se aplicará la clausura permanente. En caso del delito de trata de personas se procederá conforme a lo contemplado en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y el inmueble pasará a ser utilizado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, como albergue o refugio para mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencias.

b) ...

...

SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones III y IV del artículo 60 Bis; el primer párrafo y la fracción VIII Bis del artículo 61 Ter y el artículo 76; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción VIII Bis del artículo 61 Ter y el artículo 77 Bis de la Ley de Turismo de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis. Todas las personas prestadoras de servicios que brinden el servicio de hospedaje y estancia temporal, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, previa prestación del servicio. Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

I. a II. ...

III. Dar aviso a las autoridades correspondientes, en caso de advertir la posible comisión de un delito; para tal efecto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana comunicará mediante un folio al Ministerio Público correspondiente sobre su intervención; y